

En Logroño, a 12 diciembre 2022, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. José Ignacio Pérez Sáenz, y de los Consejeros D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D^a Amelia Pascual Medrano y D^a Ana Reboiro Martínez-Zaporta, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Serrano Blanco, y siendo ponente D^a Amelia Pascual Medrano, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

70/22

Correspondiente a la consulta formulada por el Excm. Sra. Consejera de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población del Gobierno de La Rioja, sobre el *Anteproyecto de Decreto de potencial vitícola de La Rioja*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En el presente dictamen, utilizamos las siguientes siglas y abreviaturas:

- ARAG-ASAJA= Asociación Riojana de Agricultores y Ganaderos
- ap. = apartado (de un precepto).
- art/s= artículo/s.
- BOR= Boletín Oficial de La Rioja
- C^a= Consejería
- CAR= Comunidad Autónoma de La Rioja.
- CCAA= Comunidades Autónomas.
- CE= Constitución española.
- CCR= Consejo Consultivo de La Rioja.
- D.= Dictamen (del CCR).
- DD= Disposición derogatoria.
- DF= Disposición final.
- DT= Disposición transitoria.
- DG= Dirección General.
- DGCP=Dirección General de Control Presupuestario.
- DGAG= Dirección General de Agricultura y Ganadería
- DUE.= Directiva de la UE.
- EAR'99= Estatuto de Autonomía de La Rioja (redacción de 1999).
- LAER'14= Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa.

- LCCR'01= Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo de La Rioja.
- LFAR'05= Ley (de la CAR) 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la CAR, modificada por la Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2018.
- LGI'03= Ley (de la CAR), 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros.
- LPAC'15= Ley (estatal) 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común.
- RCCR'02= Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja, aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero.
- RD= Real Decreto.
- RUE= Reglamento de la UE.
- SGT= Secretaria General Técnica.
- SOIPS= Servicio de Organización, e Innovación de los Servicios Públicos.
- STC= Sentencia del TC.
- TC= Tribunal Constitucional.
- UE= Unión Europea.

Segundo

La precitada Consejería actuante remite, para dictamen, el expresado Anteproyecto de Decreto, junto con el expediente administrativo correspondiente al mismo, que consta de la siguiente documentación de interés:

1. Ficha y trámite de Consulta previa con anterioridad a la elaboración del anteproyecto de Decreto de potencial vitícola de La Rioja, del 5 al 27-01-2022.
2. Observaciones en el trámite de consulta previa ARAG-ASAJA, de 24-01-2022.
3. Certificado de la DG de Participación Ciudadana y Derechos Humanos, de la C^a de Igualdad, Participación y Agenda 2030, de 28-01-2022.
4. Resolución de inicio de la DGAG, de la C^a de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población, de 08-02-2022.
5. Borrador inicial del Decreto de potencial vitícola de La Rioja, de 08-02-2022.
6. Información pública/trámite de audiencia del 4 al 24-03-2022.
7. Observaciones en el trámite de Información pública/trámite de audiencia ARAG-ASAJA, de 11-03-2022.
8. Certificado de la DG de Participación Ciudadana y Derechos Humanos, de la C^a de Igualdad, Participación y Agenda 2030, de 28-03-2022.
9. Informe de Registros Agrarios de la DGAG, de 28-04-2022.
10. Segundo borrador del Decreto de potencial vitícola de La Rioja, de 01-05-2022.

11. Memoria justificativa relativa a la necesidad de elaboración y aprobación del borrador del Decreto, de la DGAG, de 1-05-2022.
12. Tercer borrador del Decreto de potencial vitícola de La Rioja elaborado en coordinación de la DGAG y la SGT, de 25-07-2022.
13. Resolución de la SGT por la que se declara formado el expediente y se acuerda continuar con su tramitación, de 27-07-2022.
14. Memoria inicial de la SGT, de 27-07-2022.
15. Cuarto borrador del Decreto de potencial vitícola de La Rioja, de 27-07-2022.
16. Oficio solicitando informe al SOISP, de 27-07-2022.
17. Informe del SOISP, de 09-08-2022.
18. Quinto borrador del Decreto de potencial vitícola de La Rioja con modificaciones derivadas de las observaciones efectuadas en el informe emitido por el SOISP, de 25-08-2022.
19. Oficio de la SGT solicitando la conformidad sobre las modificaciones realizadas en el quinto borrador, de 25-08-2022.
20. Informe de la DGAG, de 02-09-2022.
21. Quinto borrador del Decreto con la conformidad del centro gestor y actualización del anexo II, de 2-09-2022.
22. Oficio de la SGT de petición de informe a la DG de los Servicios Jurídicos, de 09-09-2022.
23. Informe de la DG de los Servicios Jurídicos, de 17-10-2022.
24. Sexto borrador del Decreto de potencial vitícola de La Rioja, de 25-10-2022.
25. Memoria previa al Dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, de 25-10-2022.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 3 de noviembre de 2022 y registrado de entrada en este Consejo el mismo día, la Excm. Sra. titular de la Consejería actuante remitió, al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 4 de noviembre de 2022, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 11 LCCR'01, este órgano deberá ser consultado en los siguientes asuntos: “*c) Proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*”; y de igual modo lo expresa el art. 12.c) RCCR'02.

Pues bien, en este caso, el reglamento en tramitación se dictaría en desarrollo y ejecución de normativa europea [en particular, Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007], estatal básica (Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola, modificado recientemente por los RD 111/2022, de 8 de febrero y 664/2022, de 1 de agosto) y autonómica (Ley 1/2017, de 3 de enero, del control del potencial vitícola en la Comunidad Autónoma de La Rioja).

Por tanto, nuestro dictamen es, en este caso y sin duda, preceptivo y no facultativo. Cabe, además, recordar, en relación al desarrollo y ejecución de la normativa europea, que es doctrina consolidada de este Consejo (cfr. DD.28/16 o 6/17) que, debiendo ser consultado sobre los “*proyectos de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*”, con mucha más razón (argumento *a fortiori*) también resulta preceptivo nuestro dictamen cuando la disposición general cuya aprobación se pretende se dicta

en desarrollo o ejecución de normas del Derecho Comunitario europeo, ordenamiento jurídico que goza de primacía respecto del nacional, debiendo recordarse al respecto que, conforme al art. 1.1 de nuestra Ley reguladora, el Consejo Consultivo es el “*órgano consultivo superior de la Comunidad Autónoma de La Rioja*”, por lo que la preceptividad de sus dictámenes es la forma legal de hacer efectiva la función de garantía jurídica inherente al mismo.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, señala el art. 2.1 de la Ley 3/2001 que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por “*la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja (EAR’99) y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen*”. De manera pues que, como venimos señalando en nuestros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Anteproyecto de Decreto al bloque de constitucionalidad y al resto del ordenamiento jurídico, sin entrar en cuestiones de oportunidad o de estricta técnica o calidad normativa, que no nos han sido solicitadas.

Segundo

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango de la misma

1. La competencia de la CAR para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición, legal o reglamentaria, que pretendan dictar los órganos competentes de la Administración de la CAR.

Pues bien, como ya expusimos, de forma detallada en nuestro D. 6/17, referido al Decreto 4/2017, de 3 de febrero, por el que se regula la adaptación del control del Potencial Vitícola de La Rioja, que la norma proyectada pretende derogar y sustituir, la CAR dispone de competencias suficientes para regular las diferentes materias objeto de la norma proyectada.

Y es que, efectivamente, la CAR ostenta, conforme al art. 8.1.19 EAR ’99, la competencia “*exclusiva*” en materia de “*agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía*”.

Cuestión distinta, claro está, son los límites y condicionantes a que está sujeto ese título competencial, que, en rigor, vienen a determinar su propio ámbito material. Repárese así, en línea de principio, que el propio texto estatutario dispone que la competencia autonómica debe ejercerse “*de acuerdo con la ordenación general de la economía*” y, por tanto, con respeto a las normas dictadas por el Estado al amparo de sus títulos competenciales propios, singularmente, el derivado del art. 149.1.13 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para establecer las “*bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*”.

De otra parte, además, el ámbito material que nos ocupa viene siendo objeto de una extensa regulación a nivel europeo, de la que da cumplida cuenta la parte expositiva del Decreto, que condiciona sobremanera el espacio competencial estatal y autonómico.

Cabe recordar así que, en el marco de una política comunitaria tendente progresivamente a la liberalización del viñedo, los tradicionales derechos de plantación han sido sustituidos, desde 2016, por un sistema de autorizaciones no transferibles. Ello motivó la inmediata aprobación —cabe decir que preventiva— de la Ley 4/2015, de 23 de marzo, de defensa de la calidad de la viña y el vino de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a fin de ceñir exclusivamente las eventuales plantaciones de viñedo en La Rioja a las destinadas a integrarse en la Denominación de Origen Protegida o la Indicación Geográfica Protegida. No obstante, esta Ley suscitó la advertencia, estatal y de la Comisión Europea, de una eventual vulneración de la normativa de la UE, que quedó resuelta mediante su derogación y sustitución por la vigente Ley 1/2017, de 3 de enero, del control del potencial vitícola en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Esta, en esencia, articula los mecanismos de control del potencial vitícola y endurece la sanción para los supuestos, que concreta y amplía, de plantaciones de viñedo sin autorización.

En suma, tal y como este Consejo viene reiterando (cfr. DD. 41/16 o 6/17), el margen que la normativa comunitaria y estatal básica, dejan a la regulación autonómica en la materia que constituye objeto del Anteproyecto que nos ocupa es, más bien, escaso.

La propia Resolución de inicio se refiere a ello expresamente. Así, a la vista de la regulación completa del proceso de nuevas plantaciones, derivada de la normativa europea y estatal, ciñe el espacio autonómico a la regulación de la justificación de los criterios de admisibilidad, capacidad y competencia adecuados. Y, en materia de replantaciones y arranques, a la determinación de algunas cuestiones procedimentales y, en particular, a la fijación de plazos.

Con todo, la elaboración de un nuevo Decreto y no la mera modificación del ahora existente, queda justificado en el expediente por la experiencia acumulada en la aplicación del vigente Decreto 4/2017, que aconseja proceder a realizar algunas modificaciones en el mismo, así como por la necesidad de su adaptación a la normativa básica estatal (RD 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola, reformado, recientemente, por los RRDD 111/2022, de 8 de febrero y 664/2022, de 1 de agosto, que, a su vez, son trasuntos de modificaciones de la normativa europea).

2. El Gobierno autonómico goza de una clara **cobertura legal** para aprobar el Decreto que nos ocupa pues, según veíamos ya al abordar la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo, la disposición proyectada trae causa de la normativa comunitaria europea, que le sirve de marco, y de la Ley 1/2017, de 3 de enero, de Control del potencial vitícola en la CAR.

3. En lo atinente al **rango normativo formal** de la disposición proyectada, el art. 23.i) LGI'03 preceptúa que *“corresponde al Consejo de Gobierno: ... i) aprobar, mediante Decreto, los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas del Parlamento de La Rioja, así como el desarrollo con rango reglamentario de la legislación básica del Estado cuando así proceda, y ejercer en general, la potestad reglamentaria, sin perjuicio de la que corresponda a otros órganos”*, por lo que el rango de la disposición examinada es exactamente el querido por la Ley ya que, tratándose obviamente de un reglamento, se presenta en forma de Decreto.

Es a la luz de las consideraciones anteriores como habrá de examinarse la norma reglamentaria proyectada.

Tercero

Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general

La importancia de observar las prescripciones previstas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo viene a contribuir al acierto en su elaboración, sino que tiende a evitar que su incumplimiento produzca distorsiones en su desarrollo en tanto que, en caso de recurso, los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa pueden apreciarlo como causa de invalidez de la norma reglamentaria aprobada. Constituye este criterio fundamento del examen del cumplimiento de tales trámites que, en sus dictámenes, este Consejo Consultivo, viene efectuando al respecto.

Por ello, es necesario someter a enjuiciamiento si, en la tramitación del Anteproyecto de Decreto, se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 32 bis a 42 LFAR'05.

1. Consulta previa

La modificación indicada, operada en los preceptos de la LFAR'05 dedicados a regular la elaboración de las normas reglamentarias, ha introducido un artículo numerado como 32 *bis*, que, bajo tal concepto, establece que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley o reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Gobierno de La Rioja, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) Los objetivos de la norma; d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse este trámite de consulta. Tampoco será exigible la consulta previa en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su sector público, salvo que, en alguno de estos casos, se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Podrá prescindirse de este trámite cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen”.

El trámite que nos ocupa puede ser evitado cuando la propuesta normativa incurra en alguno de los cinco supuestos recogidos en el precitado art. 32.bis.2 LFAR'05: i) que la propuesta no tenga impacto significativo en la actividad económica; ii) que no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios; iii) que regule aspectos parciales de una materia; iv) que tenga relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias, o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la CAR o de los entes integrantes de su Sector público; o v) que concurren razones graves de interés público.

Por su parte, el art. 133 LPAC'15, sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, prescribe que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del Proyecto o Anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación); c) los objetivos de la norma; y d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá

omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella”.

En relación con este precepto, si bien la STC 55/2018 (FJ 7-b y 7-c) ha declarado que el art. 133 LPAC’15 resulta contrario al orden constitucional de distribución de competencias, ha dejado a salvo de esta declaración el primer inciso del apartado 133.1 LPAC’15, el cual resulta de aplicación, no sólo a las iniciativas legislativas y reglamentarias del Gobierno central, sino también a las de las CCAA.

En el presente caso, este trámite se realizó entre el 7 y el 27 de enero de 2022, según consta en el Certificado emitido por la DG de Participación Ciudadana y Derecho Humanos de 28 de enero de 2022.

Durante dicho período, según se hace constar también en el citado Certificado, se recibió una aportación —que consta en el expediente— de ARAG-ASAJA.

2. Órgano competente y Resolución de inicio del procedimiento

A) En cuanto a la **competencia** administrativa, según el art. 33.2 LFAR’05:

“El procedimiento para la elaboración de los reglamentos podrá iniciarse, en cualquier caso, mediante Resolución del titular de la Consejería competente por razón de la materia. También podrá iniciarse mediante Resolución del Director General competente por razón de la materia o, en el caso de que la norma afecte a competencias de varias Direcciones Generales, de su Secretario General Técnico”.

En el presente caso, consta en el expediente la Resolución de la Directora General de Agricultura y Ganadería de fecha 8 de febrero de 2022, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración del borrador inicial, y ello de conformidad con su competencia en la materia a tenor de lo establecido en el art. 6.2.3 a) del Decreto 49/2020, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja (“*La gestión del Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja, del Registro de Maquinaria Agrícola, incluyendo la coordinación de los registros agrarios de la Consejería, a través de las instrucciones que sean precisas*”). En este sentido, además, el art. 3.3.5 del citado decreto, integra en esta DG el Servicio de Registros Agrarios-Sección de Registro de viñedos.

En definitiva, la DGAG era competente para dictar la antedicha Resolución de inicio.

B) Desde el punto de vista del **contenido**, el art. 33.3 LFAR’05 establece que:

“La Resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que, en su caso, deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida. La Resolución podrá señalar la Unidad administrativa a la que se encomienda la elaboración del borrador o constituir una Comisión de trabajo con ese fin, designando a los miembros que la integrarán”.

La Resolución, de 8 de febrero de 2022, dictada, como se ha dicho, por el órgano competente, además de referir el objeto de la norma y el marco normativo vigente, recoge expresamente el fundamento jurídico de la competencia ejercida, tanto en relación con la competencia *administrativa* del órgano que aprueba la Resolución de inicio, como a la competencia *estatutaria* de la CAR desde el punto de vista material, lo que responde a la interpretación que, en este punto, ha venido reiterando el Consejo (en dictámenes D.98/10, D.63/13, D.27/18 o D.75/19, entre otros).

3. Elaboración del borrador inicial

A tenor de lo establecido en el artículo 34 LFAR’05:

“1. El borrador inicial estará integrado por una parte expositiva y por el texto articulado del proyecto de ley o del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la Resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Incluirá también, en su caso, los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación de la norma se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y de su financiación”.

Consta en el expediente, un *primer borrador* del texto de la disposición de 8 de febrero de 2022.

En relación a la Memoria inicial justificativa, consta la elaborada por la DGAG, de fecha 1 de mayo 2022, que examina los aspectos a los que se refiere el art. 34.2 LFAR’05.

Sin embargo, debe advertirse que, en puridad, dados los términos del citado art. 34 LFAR’05, esta Memoria debiera haber acompañar el borrador inicial y no posponerse — como se ha hecho — a la redacción de un *segundo borrador*, de fecha 1 de mayo de 2022, en el que se incorporan algunas modificaciones fruto del trámite de audiencia realizado del 4 al 24 de marzo de 2022.

Consta también una Memoria de la SGT de fecha 27 de julio de 2022, en ella se informa que, en coordinación con el centro gestor, se valora el texto a tramitar y se incorpora al expediente un *tercer borrador* del Decreto, de fecha 25 de julio de 2022, con “*pequeñas correcciones gramaticales y de puntuación*”. A este le sigue un *cuarto borrador*, de fecha 27 de julio de 2022, fruto de la corrección del texto efectuado por la SGT a fin de adaptarlo a las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005.

En relación con el *estudio económico*, la Memoria inicial de la DGAG entiende que la normativa proyectada no tiene repercusión económica en los presupuestos.

Por último, la Memoria de la DG no ha incluido el estudio de *simplificación administrativa*, previsto en el art. 34.1 de la Ley 5/2014, de 20 de octubre de administración electrónica y simplificación administrativa.

Esta omisión no se ha justificado y, por otra parte, a juicio de este Consejo, dado la regulación de trámites y plazos que efectúa el Anteproyecto parece clara su pertinencia. En el mismo sentido, además, se ha manifestado el SOISP en su informe de 9 de agosto de 2022.

En suma, puede considerarse que el trámite se ha cumplido, si bien debe adjuntarse al expediente el referido análisis de simplificación administrativa.

4. Formación del expediente de Anteproyecto de reglamento

El artículo 35 LFAR'05 dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, y, en su caso, practicado el trámite de audiencia, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido, declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

2. La Secretaría General Técnica de la Consejería determinará los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente, la Secretaría General Técnica podrá devolverlo al centro directivo que lo remitió a efectos de que se proceda a su subsanación”.

En la documentación remitida, consta la Diligencia de formación del expediente de Anteproyecto, de fecha 27 de julio de 2022, que cumple con el requisito legal.

5. Trámite de audiencia

La LFAR'05 regula expresamente este trámite de audiencia en su art. 36, a cuyo tenor:

“1. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, la Dirección General competente en fase de elaboración del borrador inicial o la Secretaría General Técnica en fase de tramitación del Anteproyecto, publicará el texto en el portal web del Gobierno de La Rioja, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las Organizaciones o Asociaciones reconocidas por Ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

2. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los Entes integrantes de su sector público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus Organizaciones y Asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación con aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de Derecho público.

Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

3. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante Acuerdo o Resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días hábiles”.

En el presente procedimiento, quedó abierto este trámite de audiencia por plazo de 15 días hábiles (del 4 al 24 de marzo de 2022), en el portal web de participación, habiéndose recibido alegaciones de ARAG-ASAJA. A estos efectos, consta un Certificado de la Consejería de Igualdad, Participación y Agenda 2030, de fecha 28 de marzo de 2022.

El trámite ha sido, por tanto, adecuadamente cumplido.

6. Informes y dictámenes preceptivos

Según el art. 38 LFAR'05:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y, a falta de previsión expresa, el de diez días.

En el momento de solicitarse el primero de los informes o dictámenes preceptivos, se procederá a publicar, en el portal de transparencia, el Anteproyecto, como norma en tramitación.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que

incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación de la norma, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El Anteproyecto será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

En el expediente constan:

1/ El informe del SOISP de fecha 9 de agosto de 2022. Sus indicaciones, acogidas en su mayor parte, dieron lugar a la redacción por la SGT de un *quinto borrador*, de 25 de agosto de 2022, que fue valorado, después, positivamente por el centro gestor, que actualiza además el Anexo II en materia de protección de datos, según lo indicado por el SOISP (*quinto borrador bis*, de 2 de septiembre de 2022).

En el informe del SOISP consta, además, la valoración de cargas administrativas *ex art. 34.2 LAER’14*, que incluye una cuantificación económica comparada del coste de presentación de solicitudes documentos por vía presencial y por vía electrónica.

2/ Y el informe de la DG de los Servicios Jurídicos de fecha 17 de octubre de 2022, que considera el Decreto conforme a derecho, por lo que se informa favorablemente, sin perjuicio de realizar algunas observaciones al texto de carácter formal. Éstas fueron asumidas por el centro gestor y dieron lugar al *sexto y último borrador* de la norma de fecha 25 de octubre de 2022.

7. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto

Finalmente, según el art. 39 LFAR’05:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que, en su caso, deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del Anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de consulta previa, audiencia, e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La Memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del Anteproyecto.

2. El expediente de elaboración se ordenará a partir de la Resolución de inicio seguido del Anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas. En el caso de que la Resolución de inicio se apruebe como consecuencia de la petición razonada de otros órganos, el expediente se ordenará a partir de la

documentación que integre dicha petición.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del Anteproyecto, formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente, la Memoria final del Anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá, en todo caso, a la formalización del Anteproyecto de Ley o Proyecto de reglamento”.

En el expediente sometido a nuestra consideración consta una Memoria final, de 25 de octubre de 2022, que da cumplimiento a las exigencias del citado art. 39 LFAR’05.

8. Conclusión

Por lo expuesto, debe concluirse que el procedimiento de elaboración de la disposición general se ha tramitado de manera correcta, sin perjuicio de que el expediente debe completarse con el estudio de cargas administrativas previsto en el art. 34.1 de la Ley 5/2014, de 20 de octubre de administración electrónica y simplificación administrativa.

Cuarto

Observaciones al texto del Anteproyecto

Tras una Parte expositiva (en la que se cita el conjunto de normas de Derecho comunitario europeo e internas en las que se inscribe el Anteproyecto), el articulado del Decreto se divide en ocho Capítulos (el I, sobre disposiciones generales; el II, sobre plantaciones de viñedo; el III, sobre el Registro de viñedo y normas técnicas de plantación; el IV, sobre Planes de control; el V, sobre concentración parcelaria; y con carácter novedoso respecto al vigente Decreto 4/2017, el VI, sobre incumplimiento de condiciones esenciales de la autorización concedida; el VII, sobre superficie vitícola abandonada; y el VIII, sobre régimen sancionador), con un total de 29 artículos, una DA (sobre verificación de firmas), una DD (que deja sin vigencia el actual Decreto 4/2017, de 3 de febrero) y dos DDFD (sobre habilitación para el desarrollo por Orden y sobre entrada en vigor), así como dos Anexos requeridos en el articulado.

El contenido del Anteproyecto merece, a este Consejo Consultivo, un juicio general favorable, pues se considera ajustado a Derecho y respetuoso con los límites en los que deben desenvolverse las competencias de la CAR.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se formulan las siguientes consideraciones sobre la exposición de motivos y algún precepto concreto del texto proyectado, que entiende pertinentes de cara a una eventual mejora de la precisión y seguridad jurídica de la norma proyectada.

A) Sobre la *lex repetita*

Numerosos preceptos del Anteproyecto repiten o reproducen el Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola, que tiene carácter básico. Ahora bien, dicha reproducción encuentra justificación, dado que permite disponer, en esta compleja materia, de un texto sistemático y comprensible.

Recordemos, a estos efectos, que la incorrección y eventual inconstitucionalidad por incompetencia de la reproducción autonómica de normas estatales, ha sido reiterada por el TC en relación con las competencias exclusivas del Estado (STC 159/2016, FJ 3).

Sin embargo, supuesto distinto es cuando la reproducción se encuadra en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la CA. En estos casos y, singularmente, en el de la reproducción autonómica de la norma básica estatal —como ocurre en este Anteproyecto— de acuerdo con la doctrina establecida por el TC, la inconstitucionalidad por incompetencia quedaría descartada siempre y cuando sirva para hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la CA, en ejercicio de sus competencias propias, y la reproducción sea fiel y no induzca, a su vez, a confusión (cfr. SSTC 341/2005; 102/2016, o 51/2019).

B) Sobre la exposición de motivos y la referencia formal a los reglamentos de la UE

—En la cita de los reglamentos de la UE, la abreviatura “n^o” no se usa —y puede dar lugar a equívocos— cuando el año precede al número de orden [*“Reglamento (UE) n^o 2017/2393”* y del *“Reglamento delegado (UE) n^o 2018/273”*].

Otro tanto sucede en el articulado cuando se cita el Reglamento Delegado (UE) 2018/273 [véanse, arts. 14.1.a), párrafo cuarto, 16. 8, 17.1 o 18.4]. La cita sería, en cambio, correcta en el art. 14.1. a), párrafo quinto (*“Reglamento Delegado (UE) 2018/273”*).

—Cabe asimismo observar que, dado que la exposición de motivos da cuenta de las últimas reformas del RD 1338/2018, debería añadirse la efectuada en él por el RD 664/2022, de 1 de agosto, en relación con las recomendaciones sobre limitaciones a nuevas plantaciones o replantaciones y su presentación por los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen Protegidas de carácter supraautonómico.

C) Sobre el art. 3.1

Este precepto, básicamente, reproduce lo dispuesto en el art. 5.1 de la Ley 1/2017. En ambos, aun en distinto orden, se prevé, en términos idénticos, los supuestos que habilitan en la CAR la plantación de viñedo.

Ahora bien, en la redacción del Decreto se ha prescindido del término “*sólo*” empleado por la Ley (“... *la plantación de viñedo en la Comunidad Autónoma de La Rioja solo puede producirse como consecuencia de: ...*”), lo que puede inducir a error, ya que no queda reflejado expresamente el carácter exhaustivo de los supuestos previstos.

Se sugiere por ello la reproducción exacta de la Ley en este punto.

D) Sobre el art. 5.2

Se establece ahí el plazo máximo para “*resolver y notificar la autorización de arranque*”, cuando a todas luces parece que —tal y como hacen los cuatro primeros borradores— debe referirse a la “*resolución de arranque*”, que es, justamente, el objeto del art. 5.

De otra parte, además, el plazo relativo a la autorización de arranque viene fijado ya en el art. 4.4.

E) Sobre el art. 6.3

De forma similar a lo que sucede en el art. 5.2, en este caso, se dice que “*El plazo máximo para resolver y notificar la autorización de arranque será de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro de la Comunidad Autónoma de La Rioja*”, si bien, por lógica, debe referirse a la “*autorización de replantación*”.

F) Sobre el art. 6.5

Este apartado comienza con un “*sin perjuicio de lo anterior*”, en referencia al apartado 6.4 que establece el plazo máximo de validez de las autorizaciones. Dicho art. 6.4 termina diciendo “*En cualquier caso, el periodo de validez no podrá superar el 31 de diciembre de 2045*”.

De la lectura conjunta de ambos apartados parece deducirse que el límite del 31 de diciembre de 2045 opera también para el supuesto del artículo 6.5, pero sería más seguro si se incluyera una referencia expresa.

G) Sobre el art. 7.5

Ocurre aquí lo mismo que en los apartados anteriores. El plazo se refiere nuevamente a la “*autorización de arranque*”, cuando debe aludir a “*la resolución administrativa de replantación anticipada*”.

A la vista de la tramitación del Decreto, parece claro que el error observado los artículos anteriores (5.2, 6.3 y 7.5) se origina en su corrección, tras el informe del SOISP, que se dirigía, en todos los casos, a fijar los plazos “*desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro...*”, si bien al hacerlo fue repitiendo siempre el mismo caso (la “*resolución de arranque*” del art. 4.4).

H) Sobre el art. 8.3 a) y b)

En relación a la solicitud de nueva plantación de viñedo este precepto dispone que cada solicitante “*sólo podrá presentar una solicitud*” y, a estos efectos, dice que se tendrán en cuenta dos normas.

En su letra a) se prevé que “*En el caso de que un mismo solicitante presente, durante el período de presentación de solicitudes de nuevas plantaciones de viñedo, varias solicitudes iguales, se tendrá en cuenta, exclusivamente, la última registrada*”.

Pues bien, el término “*iguales*” puede inducir a confusión, dado que inmediatamente puede plantearse el interrogante de que solicitud va a ser tenida en cuenta si son distintas, cuando, por lógica, debiera ser la última. Ello, sin perjuicio, de que el interesado pueda desistir de su solicitud inicial *ex art. 94* de la LPAC’15 y presentar una nueva dentro en el plazo establecido.

En realidad, la expresión “*solicitudes iguales*” de la letra a) parece tener como fin, distinguir este supuesto del previsto en la letra b). Pero debe tenerse presente que ahí se particulariza únicamente un supuesto concreto de presentación por el mismo interesado de dos solicitudes distintas (una a título individual y otra como integrante de una entidad asociativa). Quedan fuera, por tanto, otras hipótesis de solicitudes distintas.

Se sugiere —al margen de otra redacción aclaratoria— suprimir el término “*iguales*” de la letra a) y comenzar la letra b) con una locución del tipo: *Sin perjuicio de lo anterior, No obstante...o En el caso particular...*

I) Sobre el art. 12.2

Este artículo se refiere a la presentación de una declaración sobre el cumplimiento del criterio de admisibilidad. Se considera que el texto mejoraría en seguridad y precisión jurídica si se dijera que se trata de una “*declaración responsable*”, habida cuenta de las consecuencias derivadas de la misma según el artículo 69 de la LPAC’15.

J) Sobre el art. 16.4

Este artículo prevé que los solicitantes a los que se les conceda menos del 50% de la superficie admisible de su solicitud puedan renunciar en su totalidad, en un plazo determinado. Esta regulación plantea la cuestión de la renuncia a los derechos que, conforme al régimen general del código civil, es posible, siempre que no sea contraria al interés o el orden público ni perjudiquen a tercero (art. 6.2 del código civil).

En este sentido, es razonable entender que una renuncia extemporánea pueda considerarse perjudicial para terceros, pero no parece que proceda limitar la posibilidad de renuncia a un único caso (concesión inferior al 50%).

K) Sobre el art. 16.6 *in fine*

El último párrafo de este artículo contiene una norma de derecho transitorio de muy difícil aplicación. Por las fechas en las que nos encontramos no parece que se deba hablar de autorizaciones que “*venzan o puedan vencer en 2020 y 2021*”, pues en tales casos ya estarán vencidas a la fecha de emisión de este dictamen.

Igualmente, regular una ampliación de la vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022 deja un margen ínfimo a la previsión normativa comentada.

L) Sobre el art. 16.8 y 9

En el apartado 8, párrafo primero, se establece que la plantación deberá permanecer un periodo mínimo de 5 años en régimen de explotación por el beneficiario, salvo fuerza mayor y causas excepcionales, lo cual, a su vez, viene a reproducir lo dispuesto en el art. 11.8 del RD 1338/2018.

—El párrafo segundo, a modo de desarrollo de lo anterior, concreta, en el caso de las personas jurídicas, el cambio de “*joven nuevo viticultor*”, pero comienza diciendo “*Si es persona jurídica, además de cumplir el apartado anterior...*”, lo cual, en puridad, nos llevaría al apartado 7, del art. 16. Debería, por tanto, hablar del párrafo anterior o numerarse este párrafo segundo, como apartado 9, del art. 16.

Ello da pie además para recordar que este Consejo viene reiterando que la claridad y uniformidad de la norma, aconseja numerar siempre los apartados de los preceptos con cardinales arábigos y su subdivisión con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Y, cuando éstas, a su vez, se subdividan, las divisiones debieran numerarse con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda).

Omitir esta técnica —como hace en bastantes ocasiones el Anteproyecto— dificulta la cita y aplicación del precepto, a la vez que se aparta de las habituales directrices de técnica normativa (cfr. por ejemplo, Directrices de Técnica Normativa, de 22 de julio de 2005, BOE

de 29/07/05).

—De mayor trascendencia son nuestras observaciones en relación al apartado 9:

“Cuando el solicitante sea una persona jurídica o entidad asociativa sin personalidad jurídica, para su concesión tendrá que tenerse en cuenta que:

- a) Los miembros de la entidad no soliciten nuevas plantaciones a título individual durante el tiempo de compromiso.*
- b) No se admitirán cambios de titularidad de viñedo durante el periodo de compromiso.*
- e) Si se extingue la persona jurídica o la entidad asociativa, el viñedo pasará a ser titularidad de la persona física que cumplía los requisitos en el momento de la adjudicación. Si hubiera más de una persona que cumpliera los requisitos, se adjudicará a la persona que determine la entidad extinta y, en su defecto, se concederá a las personas físicas de manera proporcional al coeficiente de participación que acredite en la misma siempre y cuando estén de acuerdo en mantener dicha titularidad. La extinción de la persona jurídica o de la entidad asociativa debe quedar probada mediante la presentación de documentos públicos o privados debidamente liquidados de impuestos”.*

Este apartado parece también estar desarrollando lo previsto en el art. 16.8, pero su redacción resulta imprecisa y puede dar lugar a conflictos en su fase aplicativa: i) comienza su enunciado hablando sin más de la “concesión”, lo que puede —erróneamente a la vista de su contenido— identificarse con el título del precepto “concesión de la autorización de plantación”; ii) en la letra a) queda indeterminado en que se traduce, en concreto, el *tener en cuenta* que los miembros no soliciten nuevas plantaciones durante el tiempo de compromiso; iii) no se precisa —apartados a) y b)— a que “*tiempo de compromiso*” o “*período de compromiso*” se refiere este precepto, contando además que, por un lado, el término “*compromiso*” se usa por el Anteproyecto con distintos fines y efectos y, por el otro, que si se refiere —como parece— al período mínimo de cinco años de explotación por el beneficiario previsto en el art. 16.8, el Anteproyecto no usa ahí el término “*compromiso*”; y iv) el apartado c), a diferencia de los dos anteriores, no incluye su ámbito temporal de aplicación.

En suma, se recomienda una redacción alternativa del precepto que aclare expresamente los extremos anteriores.

M) Sobre el art. 17.1

Este artículo regula el supuesto de creación de condiciones artificiales, con cita del artículo 60 del Reglamento UE 1306/2013 y del artículo 4.6 del Reglamento delegado UE 2018/273. Y dice que “*no se concederán autorizaciones de nuevas plantaciones de viñedo a personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que **ha[n]** creado artificialmente las condiciones exigidas para cumplir los criterios de admisibilidad o de prioridad establecidos en la normativa de aplicación*”.

Dicha redacción resulta un tanto confusa, puesto que puede parecer que establece una suerte de inhabilitación *pro futuro* perpetua. Convendría así determinar, expresamente, que la privación de las autorizaciones viene referida al caso concreto en el que se hayan creado condiciones artificiales.

N) Sobre el art. 22.4

Según este artículo, la autorización de modificación del viticultor no propietario sólo se autorizará cuando hayan transcurrido, al menos, tres campañas, si bien el precepto añade a modo de excepción: “*siempre que este cambio no sea debido a causa de fuerza mayor*”.

Nada cabe objetar a ese último inciso —por lo demás, lógico—, pero cabe advertir que no se prevén otras “*circunstancias excepcionales*” de similares efectos, que son susceptibles de reconocimiento (fallecimiento o incapacidad), tal y como prevé el art. 2 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, de 17 de diciembre de 2013.

Ello, además, si se toma en cuenta, en cambio, en el art. 16.8. del Anteproyecto (“*La plantación deberá permanecer un período mínimo de 5 años desde que se haya realizado la comunicación referida en el apartado anterior, en régimen de explotación por parte del beneficiario y no podrá venderse ni arrendarse otra persona física o jurídica, salvo causa de fuerza mayor o circunstancias excepcionales previstas en el artículo 2 del Reglamento (UE) nº1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, sobre financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común*”).

O) Sobre el art. 26.3 y 26.4

El artículo 26.3 ofrece tres opciones para los supuestos en los que, fruto de una concentración parcelaria, la superficie de viñedo recibida sea superior a la aportada.

El artículo siguiente dispone una regla para “*las anteriores opciones*”, y señala que “*se considerará como plantación realizada sin autorización*” el supuesto en el que no se opte por ninguna opción en el plazo de 3 meses.

Ello puede generar la duda de si se debe considerarse plantación sin autorización toda la superficie recibida o solo el exceso. Se sugiere, por tanto, precisar este extremo.

P) Sobre el art. 26.5

En el marco del supuesto de concentración parcelaria, se dispone en este precepto que, cuando la superficie de viñedo recibida sea inferior, la diferencia se inscribirá como si se hubiese realizado el arranque. A tal efecto se emitirá de oficio una resolución de arranque “*que deberá tramitarse conforme a los artículos 4, 5 y 6.1*”.

Cabe observar, sin embargo, que el art. 4 se refiere a la *autorización administrativa de arranque*, que, en este caso, se tiene por ya por hecha. Por tanto, lo que debe tramitarse es la *resolución administrativa de arranque* prevista en el art. 5 (al margen del error del apartado segundo de este precepto, al que hemos aludido en la observación D de este Fundamento). Y tras ella, la *autorización de replantación* del art. 6, sin perjuicio de que este artículo se remita, a su vez, al art. 4.2 en relación con la forma de presentación de las solicitudes.

En suma, la remisión al art. 4 resulta confusa, por lo que debiera suprimirse o precisarse su sentido.

Por otra parte, debe también determinarse o aclararse el plazo para la emisión de oficio de esta particular resolución de arranque, dado que la remisión al art. 5 no resuelve este extremo.

Q) Sobre el Anexo II

El modelo de Declaración de destino de producciones de plantaciones de viñedo no autorizado, que acompaña al Anteproyecto, debe encabezarse con el título Anexo II, dado que así se refiere a él art. 25.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja y, en particular, el Gobierno de La Rioja, tiene competencia para aprobar la norma proyectada.

Segunda

Se han observado adecuadamente todos los trámites integrantes del procedimiento de elaboración de la disposición general, si bien se advierte que debe completarse con un estudio de simplificación administrativa (véase el apartado 3, del Fundamento Jurídico tercero)

Tercera

El contenido del Anteproyecto de Decreto es ajustado a Derecho, con las precisiones contenidas en el Fundamento de Derecho Cuarto de este dictamen. En particular, debe corregirse el error observado en los arts. 5.2, 6.3 y 7.5.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

José Ignacio Pérez Sáenz
PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO